

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref. Acción de Tutela Elsa Gutiérrez de Ruiz vs. Alcaldía de Bucaramanga.
Radicación No. 2020-00148-01.**

Se decide la impugnación interpuesta por la entidad accionada contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga el 26 de mayo de 2020 en el asunto de la referencia, trámite al cual se vinculó de oficio al Ministerio del Trabajo y a la sociedad fiduciaria Fiduagraria S.A. – Equiedad.

ANTECEDENTES

En aras de amparo a sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, acude la actor al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, con el propósito de ordenar a la Alcaldía de Bucaramanga que cambie su estado al de activa en el programa Adulto Mayor – Colombia Mayor y realice los giros y demás beneficios a los que tiene derecho.

Para respaldar su queja y en lo que interesa para la solución del presente asunto, asegura que es beneficiaria del programa Colombia Mayor, con lo cual solventaba el costo de su alimentación y aseo personal, cuyo último desembolso lo obtuvo en agosto de 2019, pues tuvo que trasladarse al municipio de Cúcuta para cuidar la salud de su hermana.

Comenta que una vez regresó a esta ciudad, recibió el 17 de diciembre de 2020 una comunicación de la entidad demandada en la que le informaba que se encuentra bloqueada debido a no haber cobrado las ayudas dispuestas por el Gobierno, lo que le acarrea su pérdida, por ello el 20 de diciembre de ese mismo año le solicitó su reactivación, poniéndole de presente su avanzada edad, la carencia de recursos económicos y de una residencia fija, así como que el motivo de no haber reclamado el beneficio se debió a un caso de fuerza mayor, producto del viaje que tuvo que realizar por las razones antes referenciadas, sin recibir respuesta alguna.

Dice que acudió personalmente a las instalaciones del ente cuestionado, indagando sobre el desembolso de los beneficios, sin embargo, uno de los funcionarios de la Alcaldía le puso de presente que no era posible efectuar el pago.

Indica que depende del dinero que le era girado por parte del programa Colombia Mayor para garantizarse su supervivencia, toda vez que no cuenta con ninguna vinculación laboral, lo que se ve agravado por efecto de la Pandemia del COVID-19, en tanto ninguno de sus familiares se encuentran trabajando.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DEMÁS INTERESADOS

Oponiéndose, el Ministerio del Trabajo afirma que no puede adelantar actuación alguna para solucionar las necesidades expuestas por la actora, de acuerdo con las competencias que le asignó el legislador, ya que la entrega de la ayuda económica reclamada compete a las entidades territoriales, concretamente, en el presente caso, a la Alcaldía Bucaramanga. Cosa distinta sucede, agregó, “(...) con respecto a las obligaciones y deberes de los empleadores con respecto (sic) a sus empleados

acorde con lo estipulado en el C.S.T. [Código Sustantivo del Trabajo], en cuyo caso se si podría entrar a verificar el cumplimiento de las disposiciones laborales a que hubiese lugar, previa solicitud del interesado para convocatoria a audiencia de conciliación y/o adelantar investigación administrativo laboral, acorde (sic) a lo estipulado en el artículo 47 del C.P.A.C.A., con la posibilidad de imponer una multa, en el evento de establecerse incumplimiento a las mismas” (folios 10 a 12 archivo 2020-148 (1).pdf).

El Secretario de Desarrollo de Bucaramanga, por otro lado, argumenta que la única responsable de autorizar el desbloqueo de beneficiarios del programa por el no cobro consecutivo del subsidio es el administrador fiduciario Fiduagraria S.A. – Equiedad, pues su competencia se limita a coadyuvar en la ejecución y operación del programa, conforme a los lineamientos contenidos en la Resolución No. 1370 de 2015 del Ministerio de Trabajo o Manual Operativo del Programa de Protección Social al Adulto Mayor, lo mismo que garantizar el debido proceso y el derecho de defensa en la aplicación de los procedimientos de pérdida del derecho al subsidio, y precisamente, tocante con la solicitud entablada por el accionante, refiere haber adelantado las gestiones pertinentes con el fin de velar por los derechos de defensa y contradicción de la quejosa, requiriendo a través del oficio S-SDDS5484 del 17 de diciembre de 2019 a la petente, para que se acercara a la Oficina del Programa del Adulto Mayor, con miras a que aclarara y justificara el no cobro del subsidio, tras lo cual, se llegó a la conclusión que los motivos expuestos eran suficientes para dar continuidad a la entrega del beneficio, expidiendo, de consiguiente, la Resolución No. 002 del 23 de enero de 2020, acto administrativo mediante el cual solicita la activación de varios beneficiarios, entre ellos, la aquí demandante, petición a la cual no accedió el administrador fiduciario por falta de argumentos y soportes que justifiquen la fuerza mayor, así que, echa de menos el nexo de causalidad entre la vulneración alegada y las actuaciones adelantadas por el ente territorial, invocando por tal razón la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Fiduagraria, por último, aduce que la actora ingresó al Programa Colombia Mayor tuvo que ser suspendida preventivamente el 19 de noviembre de 2019, al dejar de cobrar durante más de 4 meses los subsidios otorgados, omisión que constituye causal de pérdida del subsidio, como lo establece el numeral 7° del artículo 22.14. 1.39 del Decreto 1833 de 2016.

Advierte que es al municipio al que corresponde establecer el motivo por el cual no realizó el cobro del subsidio, así como generar ante el administrador fiduciario la novedad de su reactivación, aclarando que en el mencionado Manual Operativo se contempla la posibilidad de otorgar un poder para realizar el cobro, opción que no utilizó la demandante y que le hubiese permitido permanecer en el mismo.

Precisa que a pesar de que la Alcaldía solicitó la reactivación de la demandante mediante la Resolución No. 10 del 25 de febrero de 2020, tal petición carece de los requisitos necesarios para acceder a lo solicitado, toda vez que, como lo exige el numeral 6° del anexo técnico No. 4 del Manual Operativo del Programa Colombia Mayor, ese acto administrativo debe estar debidamente sustentado, indicando con exactitud los soportes probatorios en que apoya el pedimento, falencia de la que dio aviso al municipio a través de correo electrónico el 13 de abril de 2020.

Asegura, finalmente, que la Alcaldía es renuente a expedir un acto administrativo que cumpla con los parámetros establecidos en la normativa del programa, dado

que debe justificar el motivo del no cobro, solicitando su exclusión del presente proceso, en tanto que ha dado estricto cumplimiento a las obligaciones legales y reglamentarias que le atañen.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primer grado concedió el amparo deprecado ordenando al Municipio de Bucaramanga que requiera a la demandante para que allegue los medios de prueba que acrediten las razones aducidas en pro de justificar el hecho que no hubiese cobrado el auxilio requerido durante los meses de septiembre a diciembre de 2019, y proceda, aportados esos elementos, a sustentar el acto administrativo que deberá remitir a Fidagraria, o, de no ser así, verificar y validar el cumplimiento de los requisitos para ser reincorporada al programa.

LA IMPUGNACIÓN

La Secretaría de Desarrollo Social, inconforme, impugnó el fallo alegando que la juez de instancia desconoció las gestiones efectuadas imponiendo volver a realizar una acción ejecutada cumpliendo con las exigencias y lineamientos que contiene el Manual Operativo del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor-, pues, con el fin de garantizar el derecho de defensa de la beneficiaria, la citó para que explicara porqué no cobró el subsidio, diligencia en la que aseguró no tener pruebas, por ello le pidió que elaborara un escrito en el que justificara su actuar, dirigido al administrador fiduciario, de ahí que las razones esbozadas por la tutelante fueron consideradas suficientes para darle continuidad a sus beneficios, empero Fidagraria SA Equidad determinó que ella no tenía los requisitos suficientes para dar continuidad como beneficiaria del programa, decisión que fue comunicada a uno de sus hijos.

Afirma que la orden que le fuera dada por el a quo se torna improcedente, pues la actora no ha perdido su calidad de beneficiaria del programa y solo se encuentra suspendida por una decisión del administrador fiduciarios, que no autorizó el desbloqueo, medida que no ayuda a la protección dispensada, por cuanto el ente territorial adelantó las actuaciones pertinentes de forma oportuna, en cambio lo procedente es ordenar al Ministerio de Trabajo y al Departamento de la Prosperidad Social, que se encuentran en cabeza de los programas Familias en Acción y protección social al adulto mayor - Colombia Mayor, disponer los lineamientos técnicos correspondientes a fin de incluirla como posible beneficiaria de los programas sociales que brinda el Gobierno Nacional.

CONSIDERACIONES

Del breviarío fáctico se observa que la actora gozaba de los beneficios económicos que otorga el Programa Colombia Mayor, hasta que le fue suspendido en el pasado mes de noviembre debido al no cobro consecutivo del subsidio, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 2.2.14.1.39 del Decreto 1833 de 2016, circunstancia que repercutió de manera directa en su mínimo vital, toda vez que, según informó, es su único medio de subsistencia.

Para remediar tal situación, la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga requirió a la demandante a través de su oficio S-SDDS5484 del 17 de diciembre de 2019, buscando que aquella aclarase las razones por las cuales no

reclamó la ayuda desde septiembre de esa anualidad, excusándose en que debió trasladarse de urgencia a Cúcuta para atender las graves dolencias de salud que aquejaban a su hermana.

Partiendo de la veracidad de su afirmación, la Alcaldía expidió la resolución 010 del 25 de febrero del 2020, instando la reactivación de la beneficiaria, sin embargo, Fiduagraria mantuvo la suspensión del beneficio, al no ver acreditado la fuerza mayor que señaló la tutelante.

No obstante, de suyo es inadmisibles que el ente accionado le achaque la infracción de los derechos fundamentales de la accionante a Fiduagraria, cuando es su deber, pues así lo expresamente lo prevé el Manual Operativo, “reportar la novedad con los soportes documentales que acrediten tal situación al administrador fiduciario” (artículo 2.8.1 del Manual Operativo del Programa Colombia Mayor).

De suerte que, al afirmar sin ningún soporte que la quejosa había acreditado la fuerza mayor con respaldo en la cual sustentó el pedido de reactivación, pues, en verdad, nada dijo al respecto, desatendió las reglas que gobiernan este trámite, ya que, se itera, era su carga, motivar el acto administrativo enviado al administrador fiduciario (numeral 6 del Anexo Técnico No.- 4 del M. O. P. C. M.).

Es que, bien pudo exigir a la actora, por ejemplo, la historia clínica de su hermana, que dice estaba enferma y reside en Cúcuta, contratos de arrendamiento, facturas, recibos de pago, declaraciones extrajudicial o cualquier otro elemento de juicio que ratifique lo dicho por ella.

Y aunque con fundamento en el principio de solidaridad, surge un deber especial a cargo de las autoridades públicas de responder los requerimientos de la población más desventajada con acciones humanitarias y afirmativas que aseguren el goce efectivo de los derechos fundamentales, lo que supone, entre otras,

“(…) (i) aligerar las formalidades dentro del contexto de especial vulnerabilidad en el que se desenvuelven y, (ii) hacer prevalecer el goce efectivo de sus derechos fundamentales, removiendo los obstáculos que les impiden acceder a las entidades del Estado y brindándoles la asistencia requerida a través de subsidios económicos (...)” (T-275/15).

Ello no exime a las autoridades locales de atender las exigencias establecidas en el ordenamiento para regular el ingreso de la población vulnerable a los programas estatales, en tanto que dichas disposiciones propugnan por que quienes accedan a ellos verdaderamente lo requieran.

No en vano la fiduciaria reclama de la Alcaldía un mayor esfuerzo argumentativo, y, de paso, probatorio, pues, de permitirse la reactivación de la actora si un motivo fundado y válido, se estaría privado a otro adulto mayor, también con necesidades, del auxilio.

En consecuencia, no le asiste razón a la demandada cuando argumenta que ya hizo todo lo que estaba a su cargo para dar respuesta en debida forma al pedimento de la quejosa, pues, en realidad, a más de indagarle personalmente por lo sucedido, no adelantó pesquisa alguna a fin de esclarecer los hechos develados, exigiéndole

la prueba, al menos sumaria, que demanda la normativa del programa, así que, el fallo objeto de alzada será confirmado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo proferido el 26 de mayo de 2020 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta proveído a las partes y a los demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO.- ORDENAR la remisión del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez